INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/208/2011/JLBB Y SU ACUMULADO IVAI-REV/216/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOTEAPAN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de abril del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/208/2011/JLBB y su acumulado IVAI-REV/216/2011/LCMC, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El día seis de febrero del dos mil once ----------, vía Infomex-Veracruz, formuló las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00116911 y 00117011, dirigidas ambas al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz, a través de las cuáles requiere idéntica información, consúltense las fojas 3, 4, 11 y 12 del expediente, centrando lo peticionado en la información que a continuación se transcribe:

> "Solicito correo electrónico del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, sindicos (sic), regidores, directores de área y autoridades auxiliares (delegados)…"

Solicitudes de información que se tuvieron por presentadas hasta el día ocho de febrero de esta anualidad, por haber sido ambas, interpuestas en día inhábil para este Instituto.

II. El día veintitrés de febrero del año que transcurre, se dio el cierre de los subprocesos de ambas petitorias, véanse las fojas 5 y 13 del sumario. En virtud de lo anterior, el día veinticuatro de febrero del año en curso en punto de las veinte horas con veintinueve minutos se recibió a través de la plataforma Infomex-Veracruz el recurso de revisión identificado con el número de folio PF00014311 interpuesto por ---------- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz, correspondiente a la solicitud de información 00116911, asimismo el día veinticinco de febrero del año que se cursa, en punto de las doce horas con veintisiete minutos se recibió el medio de impugnación identificado con el

folio PF00015111, interpuesto por la misma persona física en contra de la misma entidad municipal descrita anteriormente, recurso de revisión que corresponde a la solicitud de información 00117011.

III. La Presidenta del Consejo General de este Instituto, a través de diversos proveídos de fecha veinticinco de febrero del año dos mil once, agregados a fojas 6 y 14 de autos, acordó: 1) Tener por interpuestos ambos recursos de revisión el día veinticinco del mismo mes y año que el proveído que se describe; 2) Asignarles los números IVAI-REV/208/2011/JLBB e IVAI-REV/216/2011/LCMC, remitiendo el primero a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello y el segundo a la Ponencia a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. El primero de marzo del año en curso, el Pleno del Consejo General acordó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/216/2011/LCMC al IVAI-REV/208/2011/JLBB, por existir identidad de partes y agravios, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda en una sola resolución. Véanse a foja 17 del sumario.
Acuerdo notificado a las partes el tres de marzo del año en curso, véanse las fojas 17 reverso y 26 a 35 del sumario.

V. A foja 18 a la 22 del sumario, corre agregado el proveído admisorio de fecha uno de marzo del dos mil once, a través del cual se acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan a los medios de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México, en términos de los artículos 24 fracción IV y 25 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados, y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. La cual fuera autorizada previo a la admisión a través de la petición que realizará el Consejero Ponente al Pleno del Consejo General, como se acredita de las actuaciones agregadas a fojas 15 y 16 del expediente.
El acuerdo admisorio le fue notificado a las partes el día tres de marzo de esta anualidad, lo anterior, se advierte de la foja 22 a la 35 de autos.

VI. A fojas 36 y 37 de autos, corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio, desahogada el día, hora y lugar ahí señalado, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose: **1)** La incomparecencia de las partes; **2)** La inexistencia de documento alguno remitido por las partes en vía de alegatos. En razón de lo anterior acordó: **a)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal; **b)** En cuanto al sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente asunto. **3)** Visto el estado procesal del presente expediente, en especial el diverso de fecha uno de marzo de esta anualidad, el cual le fuera debidamente notificado a la entidad municipal el día tres de marzo del año que transcurre y ante el vencimiento del plazo ahí concedido para que cumplimentara los requerimientos enunciados en incisos del a) al f), sin que se exista constancia en el expediente del cumplimiento de la entidad municipal por lo que se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) por lo que en lo sucesivo las notificaciones que deban realizarse al sujeto obligado será por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México dirigido al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano, y al mismo se presumen ciertos los hechos señalados por el recurrente en el escrito recursal imputados a la entidad municipal.

VII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veintinueve de marzo del año dos mil once, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 56, 64, 65, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de dos recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 6.1 fracción IX, 64.1, 64.2, 65.1 y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV, 26 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

---------- formula las solicitudes de información con números de folio 00116911 y 00117011 así como los recursos de revisión con número PF00014311 y PF00015111 mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, que es un sistema electrónico remoto, el cual es utilizado de modo personalizado a nivel nacional, como un instrumento para el acceso a la información pública, en nuestro caso como una de las vías autorizadas a través de las cuáles los veracruzanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información y la actualización, rectificación y corrección de datos personales, herramienta que tiene como objetivo primordial el facilitar a los particulares el acceso a la información respecto de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema Infomex-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema” así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como “Documenta la prevención”, “Responde a la prevención”, “Documenta la prórroga”, “Documenta la entrega vía Infomex”, “Documenta la Negativa” y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

De las constancias que fueron remitidas con los medios de impugnación consistentes en la impresión de los acuses de los recursos de revisión y de las solicitudes de información, así como de los historiales de seguimiento de los folios 00116911 y 00117011, se advierte que ---------- -- formula las solicitudes de información, mismas que de manera automática le indican los plazos de las posibles respuestas del sujeto obligado al cual le formuló las peticiones, por lo que al vencerse los plazos

señalados por la normatividad, es que el promovente interpone los recurso de revisión acumulados que hoy se resuelven, indicando sus datos, como son: nombre, correo electrónico, sujeto obligado al cual le fuera formulada la solicitud número 00116911 y 00117011, la información que le requirió, describiendo el acto que recurre, en este caso es la falta de respuesta, lo anterior es corroborable del cómputo de los plazos a partir de la presentación de las solicitudes, además realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta como pruebas los acuses de recibo de las solicitudes de información y los historiales del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, en tales condiciones, cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien formula las solicitudes de información e interpone los medios de impugnación es ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, tenemos que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un Ayuntamiento legalmente constituido de conformidad con la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que están en contienda, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente. Aunado al cumplimiento de los requisitos descritos en el numeral 65 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que ----------al interponer los presentes medios de impugnación expone como motivo de su inconformidad *"No informó"*. Manifestaciones que actualizan el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia en vigor ello por el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a las solicitudes de información dentro del término previsto por los artículos 57.1, 59.1 y 61 de la normatividad en cita.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, toda vez que conforme a las impresiones del acuse de las solicitudes y sus respectivos historiales de seguimiento, éstas fueron presentadas el día seis de febrero del año dos mil once, por lo que al ser horario inhábil se le indicó que las mismas serían atendidas a partir del día ocho de febrero de esta anualidad, por lo que el sujeto obligado dentro del plazo ordinario tuvo a más tardar hasta el veintidós de febrero del año en

curso, para poder emitir la respuesta, o bien prorrogar el plazo, sin embargo, una vez trascurrido dicho periodo, no realizó notificación alguna. Hecho que permite al recurrente interponer los presentes medios recursales, los cuáles se tuvieron ambos por interpuestos el día veinticinco de febrero del año dos mil once, transcurriendo el tercer día del plazo de quince días previsto por el artículo 64.2 de la Ley de la materia, por tanto los recursos de revisión cumplen con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y su acumulado, se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver la materia del presente asunto, la cual versa en la omisión del sujeto obligado en dar respuesta a la solicitud de información, lo cual se traduce en una violación de la garantía de acceso de cualquier persona solicitante de información. Aunado a la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan uno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación de los medios de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado. Aunado al hecho de que no se actualiza hipótesis alguna de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales fueron analizadas por ser de orden público y la verificación de su posible configuración debe ser previo al pronunciamiento que decida la cuestión planteada.

Tercero. Vistos los agravios vertidos por ---------- en los escritos recursales, respecto de la falta de respuesta, dentro de los plazos previstos en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia Estatal, de parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz, a las solicitudes de información que se tuvieron por presentadas el día ocho de febrero del año que transcurre las cuales se identifican con los números de folio 00116911 y 00117011; así como la incomparecencia del sujeto obligado ante este Instituto a dar contestación al medio recursal y su acumulado interpuestos en su contra, razón por la cual se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha uno de marzo del esta anualidad, en especial el descrito en el inciso **f)**, en el cual se le indica a la entidad municipal que se le tendrán por ciertos los hechos que la parte recurrente le imputa directamente; aunado a la falta de constancia que acredite el cumplimiento de la garantía de acceso a la información de ---------- respecto de sus peticiones de origen; es que la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz vulnera el derecho de acceso a la información del revisionista y si debe entregar la información solicitada, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. Analizando el fondo del asunto, tenemos que de las constancias que obran agregadas a fojas 3, 4, 11 y 12 del sumario, se aprecia que ---------- al formular las solicitudes de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz, requiere la siguiente el correo electrónico de:

- Alcalde,

- Secretario particular,
- Secretario privado,
- Secretario técnico,
- Secretario del Ayuntamiento,
- Regidores,
- Síndicos,
- Directores de área, y
- Autoridades auxiliares (delegados).

Solicitudes de información que aluden a la dirección de correo electrónico empleada por las personas que cita en sus solicitudes de información en ejercicio o con motivo de sus atribuciones, y que como tal tiene el carácter de información pública porque forma parte de la información general y oficiosa que el Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, y de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción III, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, y Lineamientos Tercero fracción VII, Quinto, Séptimo fracción VII y Décimo primer párrafo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Efectivamente, la dirección de correo electrónico que se asigna a un servidor público con motivo o en ejercicio de sus funciones, y que por ende permite su localización, además de ser pública, forma parte de la información general que la entidad municipal debe desglosar al publicar el directorio de sus servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, al así preverlo el Lineamiento Décimo primer párrafo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Como se advierte, al formular las solicitudes de información ---------- además de requerir el correo electrónico de los ediles del Ayuntamiento, donde se ubican el Alcalde, el Síndico y los Regidores, también requirió dicha información respecto del Secretario del Ayuntamiento, directores de área, secretarios particular, privado y técnico, y de las autoridades auxiliares, quienes en términos de lo previsto en los artículos 61, 63 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se consideran servidores públicos municipales, hecho que obliga a la entidad municipal a dar respuesta a las solicitudes de información y proporcionar el correo electrónico de aquellos servidores públicos que cita el promovente en su solicitud de información siempre que cuenten con el mismo, y en caso contrario, esto es que en ejercicio de su cargo, tales servidores públicos no cuenten con una dirección de correo electrónico, deberá señalar esa circunstancia al promovente.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información del sujeto obligado y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de

Soteapan, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente vía Sistema Infomex-Veracruz, y a su dirección de correo electrónico:

- Cuentas de correos electrónicos institucionales de los siguientes servidores públicos municipales:
  - Alcalde,
  - Secretario particular,
  - Secretario privado,
  - Secretario técnico,
  - Secretario del Ayuntamiento,
  - Regidores,
  - Síndicos,
  - Directores de área, y
  - Autoridades auxiliares (delegados).

Con la precisión de que si fuera el caso de que no se hayan aperturado o no existan cuentas de correos electrónicos institucionales de ninguno o de algunos de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz, así lo hará del conocimiento del recurrente dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en la cuenta de correo electrónico del revisionista y a través del Sistema Infomex-Veracruz.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en el numeral 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

Quinto. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en

términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la negativa de acceso a la información del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.
Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema Infomex-Veracruz; por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México al Ayuntamiento Constitucional de Soteapan, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días

hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el once de abril del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General